

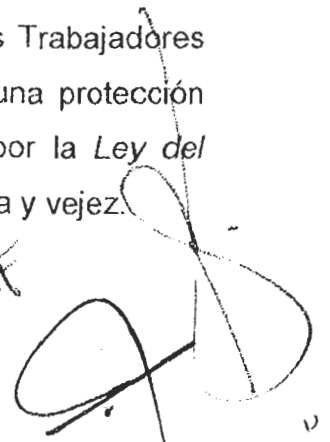
Convenio Reglamentario del Plan de Pensiones por Jubilación de los Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Baja California, establecido en las cláusulas 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, que celebran, por una parte, la Universidad Autónoma de Baja California, y por la otra, el Sindicato de Profesores Superación Universitaria de la UABC, al tenor de las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. El presente convenio tiene por objeto reglamentar el Plan de Pensiones por Jubilación de los Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Baja California, establecido en las cláusulas 63 y 64 del *Contrato Colectivo de Trabajo* vigente celebrado entre la Universidad Autónoma de Baja California y el Sindicato de Profesores Superación Universitaria de la UABC.

CLÁUSULA 2. El Plan de Pensiones por Jubilación de los Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Baja California es un pacto de previsión social creado por la Universidad y el sindicato, con base en estudios actuariales previamente realizados, instituido para compensar los esfuerzos desarrollados por los trabajadores académicos de la Universidad en apoyo a los servicios educativos que brinda la institución.

CLÁUSULA 3. El objetivo del Plan de Pensiones por Jubilación de los Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Baja California es crear una protección más amplia y que complementa al régimen de pensiones regulado por la *Ley del Seguro Social* en materia del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.



Para lograr el objetivo señalado en el párrafo anterior, se requiere del compromiso solidario y responsable de la Universidad, el sindicato y los trabajadores académicos.

CLÁUSULA 4. El complemento a que se refiere la cláusula anterior está constituido por la diferencia entre el alcance de las prestaciones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social en los ramos de cesantía en edad avanzada y de vejez de acuerdo con la *Ley del Seguro Social*, y las prestaciones que otorga el Plan de Pensiones por Jubilación reglamentado en el presente convenio.

CLÁUSULA 5. El Plan de Pensiones por Jubilación comprende obligatoriamente a todos los trabajadores académicos que prestan sus servicios a la Universidad, pertenezcan o no al sindicato. Quedan expresamente excluidos del plan los trabajadores administrativos que prestan sus servicios a la Universidad, los cuales se regirán en esta materia por las convenciones respectivas.

CLÁUSULA 6. Para efectos del presente convenio se entenderá por:

- a) La Universidad: La Universidad Autónoma de Baja California;
- b) Sindicato: El titular del *Contrato Colectivo de Trabajo* con la Universidad que regula las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores académicos;
- c) El Seguro Social o IMSS: El Instituto Mexicano del Seguro Social;
- d) Las partes: La Universidad y el sindicato;
- e) Ley: La *Ley Federal del Trabajo*;
- f) *Contrato Colectivo de Trabajo*: El *Contrato Colectivo de Trabajo* vigente, celebrado entre la Universidad y el sindicato, que regula las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores académicos;

-
- g) Plan de pensiones: El Plan de Pensiones por Jubilación de los Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Baja California, que se reglamenta en el presente convenio;
- h) Fondo de Pensiones: El Fondo de Pensiones por Jubilación de los Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma de Baja California;
- i) Trabajadores académicos: Las personas físicas que prestan los servicios de docencia, de investigación, de preservación y difusión de la cultura, a la Universidad Autónoma de Baja California, de acuerdo con el artículo 353-K de la *Ley Federal del Trabajo*;
- j) Sueldo básico: La cantidad fijada a las distintas categorías y/o niveles académicos en el tabulador vigente del *Contrato Colectivo de Trabajo*, y
- k) Sueldo completo: La cantidad que resulte de sumar al sueldo básico, el importe de la compensación por reconocimiento a la antigüedad.

CLÁUSULA 7. A falta de disposición expresa en el presente convenio, en el *Contrato Colectivo de Trabajo* o en la ley, se tomarán en consideración los principios jurídicos de seguridad social aplicables en materia de seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y de vejez, la costumbre y la equidad.

CLÁUSULA 8. En la interpretación de las cláusulas del presente convenio, se tomarán en consideración el objetivo y los compromisos establecidos en la cláusula 3 del propio convenio. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable para el trabajador jubilado y sus beneficiarios.

R

X

3

CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS DEL PLAN DE PENSIONES

CLÁUSULA 9. Son sujetos del plan de pensiones:

- a) Los participantes;
- b) Los jubilados, y
- c) Los beneficiarios.

CLÁUSULA 10. Se consideran participantes del plan de pensiones, los trabajadores académicos a partir de que fueron dados de alta como miembros del personal académico de la Universidad, por la Coordinación de Recursos Humanos.

CLÁUSULA 11. La calidad de participante del plan de pensiones se pierde cuando el trabajador académico deja de prestar sus servicios a la Universidad, por alguna de las causas de terminación o rescisión previstas en la ley o en el *Contrato Colectivo de Trabajo*.

CLÁUSULA 12. Son jubilados los que tengan reconocido ese carácter por el Comité Técnico, por haber comprobado que reúnen los requisitos establecidos en el presente convenio para gozar de las prestaciones establecidas en el plan de pensiones.

CLÁUSULA 13. Son beneficiarios del jubilado o del participante, las personas que éste designe expresamente. Si no se hubiese designado beneficiarios en forma expresa, lo serán el cónyuge del jubilado o del participante, y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del jubilado o el participante, en el orden de prioridad y con las condiciones señaladas en el inciso g de la cláusula 67 del *Contrato Colectivo de Trabajo*.

CAPÍTULO III
DEL PLAN DE PENSIONES

CLÁUSULA 14. Para tener derecho al goce de las prestaciones establecidas en el plan de pensiones, se requiere que el trabajador académico reúna los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco o más años de edad;

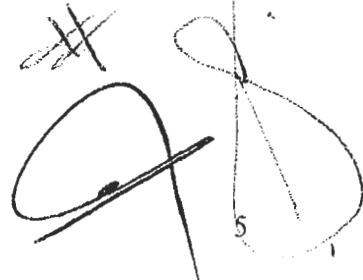
- b) Tener reconocido por lo menos veinte años de servicios prestados como miembro del personal académico de la Universidad e igual tiempo de aportaciones al Fondo de Pensiones;

- c) Haber dejado de prestar sus servicios a la Universidad, y

- d) Tener otorgada, por resolución del IMSS, la pensión de vejez, de acuerdo con la *Ley del Seguro Social*.

CLÁUSULA 15. También tendrán derecho a gozar de las prestaciones establecidas en el plan de pensiones, los trabajadores académicos dados de alta con anterioridad al primero de enero del año dos mil cuatro que hayan alcanzado la edad de sesenta años, siempre que además reúnan los requisitos previstos en los incisos b), c) y d) de la cláusula anterior, con la diferencia de que la pensión que otorgue el IMSS podrá ser por cesantía en edad avanzada o por vejez, y que el lapso de las aportaciones efectuadas al Fondo de Pensiones, podrá ser menor a veinte años.

CLÁUSULA 16. Para el reconocimiento de los años de servicios prestados, se tomará en cuenta el tiempo que el trabajador académico efectivamente laboró, así como el tiempo comprendido en el periodo sabático; en las licencias y permisos con goce de sueldo; en las incapacidades por riesgos de trabajo y maternidad, y en las vacaciones y días de descanso semanal y obligatorio.



No cuenta para efectos de la jubilación, el tiempo que abarquen las licencias sin goce de sueldo o el tiempo que por cualquiera otra circunstancia los servicios se hubieren interrumpido.

CLÁUSULA 17. Los trabajadores académicos que reúnan los requisitos establecidos en las cláusulas 14 y 15 del presente convenio, tendrán derecho a elegir, por una sola ocasión y en forma irrevocable, uno de los siguientes sistemas de jubilación que otorga el plan de pensiones:

- a) El sistema de pensión vitalicia, o
- b) El sistema de pago único.

SECCIÓN PRIMERA DEL SISTEMA DE PENSIÓN VITALICIA

CLÁUSULA 18. La jubilación por el sistema de pensión vitalicia comprende el pago de las prestaciones siguientes:

- a) Pensión mensual vitalicia;
- b) Aguinaldo anual;
- c) Ayuda para los gastos funerales del jubilado, y
- d) Pensión mensual garantizada por diez años a favor de los beneficiarios del jubilado fallecido.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]
6

CLÁUSULA 19. La pensión a que se refiere el inciso a de la cláusula anterior, será determinada por mensualidades, que se cubrirán mientras viva el jubilado a partir de la fecha en que dejó de prestar sus servicios a la Universidad.

CLÁUSULA 20. Las bases para fijar el monto de la pensión mensual vitalicia son las siguientes:

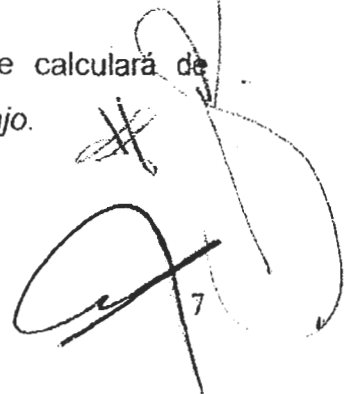
- a) El salario pensionable del trabajador académico, el cual se determinará con arreglo a la cláusula siguiente, y
- b) Los años de servicios prestados por el trabajador como miembro del personal académico de la Universidad.

CLÁUSULA 21. El salario pensionable se determinará por la diferencia que resulte de comparar el sueldo completo (sueldo básico más la compensación por reconocimiento a la antigüedad) que disfrutaba el trabajador al dejar de prestar sus servicios a la Universidad, con la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez, que le fue otorgada por resolución del IMSS.

Cuando un trabajador académico haya acumulado su antigüedad sin tener el tiempo completo durante todo el período para pensionarse, el sueldo completo será determinado considerando la carga promedio anual durante todos los años laborados en la Universidad.

CLÁUSULA 22. En ningún caso, el monto del salario pensionable podrá ser menor al cincuenta por ciento, ni mayor al cien por ciento de la compensación por reconocimiento a la antigüedad, que se determine de acuerdo con la cláusula anterior.

La precitada compensación por reconocimiento a la antigüedad se calculará de acuerdo con lo dispuesto en cláusula 59 del *Contrato Colectivo de Trabajo*.



CLÁUSULA 23. Una vez determinado el salario pensionable, el monto de la pensión mensual vitalicia se fijará tomando en cuenta los años servicios prestados de acuerdo con las reglas contenidas en la siguiente:

**TABLA QUE FIJA EL MONTO
DE LA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA**

Años de servicios prestados como miembro del personal académico de la Universidad	Monto de la pensión mensual vitalicia
De veinte a veinticuatro años	Cincuenta por ciento del salario pensionable
De veinticinco a veintinueve años	Setenta y cinco por ciento del salario pensionable
De treinta años o más	Cien por ciento del salario pensionable

CLÁUSULA 24. El pago de la pensión mensual vitalicia se cubrirá en forma catorcenal, con cheque o moneda de curso legal, por documento o en nómina electrónica.

CLÁUSULA 25. La pensión mensual vitalicia se entregará directamente al jubilado, salvo que esté imposibilitado para recibir el pago. En este último caso, la pensión se entregará a la persona que el jubilado designe como su apoderado, mediante carta poder simple.

CLÁUSULA 26. La pensión mensual vitalicia se incrementará en la misma proporción en que se den los aumentos de tipo general al tabulador de sueldos base de los trabajadores académicos en activo.

CLÁUSULA 27. Los jubilados percibirán por concepto de aguinaldo anual, el importe equivalente a dos meses de la pensión mensual vitalicia que les corresponda. El aguinaldo se pagará dentro de los últimos diez días del mes de junio.

Los que no hayan cumplido el año de jubilados, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo.

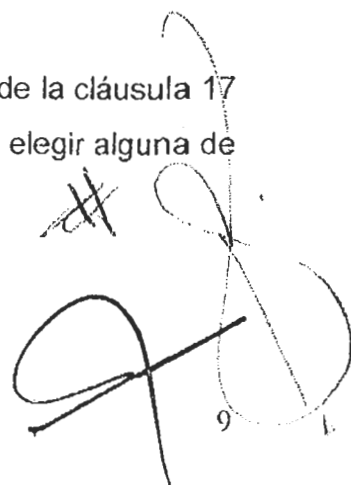
CLÁUSULA 28. Cuando ocurra la muerte del jubilado, el Fondo de Pensiones entregará a la persona que presente la copia certificada del acta de defunción y el original de la factura de los gastos de funeral, un apoyo equivalente a dos meses de la pensión vitalicia que percibía el jubilado.

CLÁUSULA 29. Los beneficiarios del jubilado tendrán derecho a recibir la pensión mensual y el aguinaldo anual que venía percibiendo el fallecido, hasta por un término de diez años, contados a partir de la fecha en que el jubilado recibió el primer pago de la pensión.

CLÁUSULA 30. También los beneficiarios del trabajador académico tendrán derecho a gozar por un plazo de diez años de la pensión mensual y el aguinaldo anual establecido en el plan de pensiones, cuando el trabajador fallecido nunca hubiera disfrutado de las mencionadas prestaciones, no obstante haber tenido derecho a ello en los términos del presente convenio.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SISTEMA DE PAGO ÚNICO

CLÁUSULA 31. El Sistema de Pago Único a que se refiere el inciso b de la cláusula 17 del presente convenio, otorga al trabajador académico la posibilidad de elegir alguna de las alternativas siguientes:

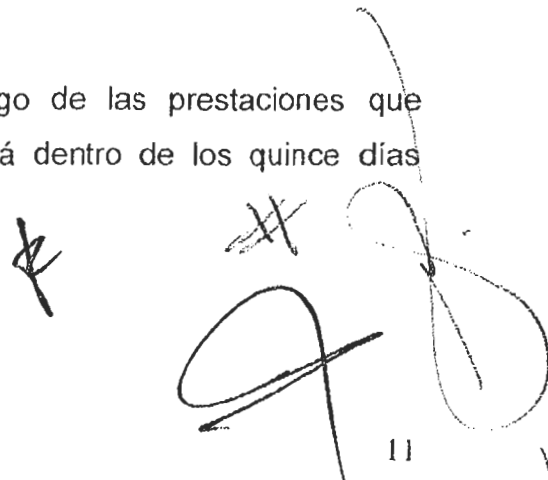


-
- a) Acta de nacimiento;
 - b) Constancia de años de servicios prestados a la Universidad, como miembro del personal académico;
 - c) Convenio de terminación de la relación laboral con la Universidad, ratificado ante las autoridades del trabajo;
 - d) Comprobantes de no adeudo a la Universidad y al sindicato;
 - e) En el caso del pago único, el finiquito a favor de la Universidad y el sindicato, y
 - f) Los demás que a juicio del Comité Técnico sean necesarios para acreditar la procedencia de la solicitud.

CLÁUSULA 35. Si la solicitud se refiere al pago de prestaciones que reclamen los participantes, jubilados o beneficiarios del plan de pensiones, ésta se acompañará de las constancias que acrediten la personalidad del interesado y las demás pruebas que sean necesarias para justificar su pretensión, en los términos de la legislación aplicable.

CLÁUSULA 36. El Comité Técnico contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para resolver las solicitudes que se presenten, a partir de la fecha de la recepción de las mismas. Transcurrido dicho plazo, la resolución respectiva se entenderá en sentido negativo al solicitante.

Si la resolución fuese a favor del solicitante, el pago de las prestaciones que correspondan, salvo acuerdo en contrario, se efectuará dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha de la resolución.



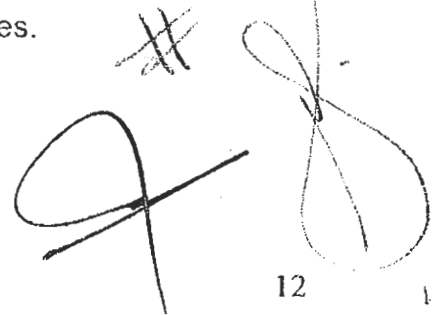
Handwritten signatures and initials, including a large signature and the number 11.

CLÁUSULA 37. El Comité Técnico podrá efectuar en cualquier tiempo la verificación de autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que se presenten o hayan servido de base para conceder las prestaciones del plan, y en su caso, resolver lo que proceda.

CAPÍTULO IV DEL FONDO DE PENSIONES

CLÁUSULA 38. El Fondo de Pensiones está constituido con el objeto de asegurar el pago de las prestaciones que sean exigibles conforme al plan de pensiones, así como la prima de antigüedad establecida en la cláusula 67, inciso i), del Contrato Colectivo del Trabajo, y se integra con las aportaciones, bienes y valores siguientes:

- a) La aportación inicial que realizó la Universidad para apoyar el plan de pensiones contenido en el presente convenio;
- b) Las aportaciones periódicas a cargo de los trabajadores académicos de acuerdo con la cláusula 40 del presente convenio;
- c) Las aportaciones periódicas que efectúe la Universidad, en los términos de la cláusula 43 del presente convenio;
- d) Las aportaciones extraordinarias, en dinero o en especie, que se reciban de las organizaciones privadas, fundaciones y asociaciones en respaldo al plan de pensiones, y
- e) Los rendimientos financieros y productos que se obtengan con motivo de las inversiones realizadas con las reservas del Fondo de Pensiones.



CLÁUSULA 39. La Universidad mantendrá en fideicomiso de inversión y administración las aportaciones, bienes y valores que forman parte del Fondo de Pensiones, con el único objeto de garantizar que los recursos mencionados se destinen exclusivamente al pago de prestaciones otorgadas en el plan de pensiones.



CLÁUSULA 40. Los trabajadores académicos aportarán al Fondo de Pensiones el equivalente a 9.5% (nueve punto cinco por ciento) del sueldo base mensual que perciban por la prestación de sus servicios a la Universidad.

CLÁUSULA 41. La Tesorería de la Universidad, al efectuar el pago de sueldos a los trabajadores académicos, estará obligada a retener las aportaciones que a éstos les corresponde cubrir en los términos de la cláusula anterior, y deberá enterar el importe de las mencionadas aportaciones a la institución fiduciaria encargada de la administración del Fondo de Pensiones, en un plazo no mayor de diez días naturales a la fecha del pago de la nómina de sueldos.

CLÁUSULA 42. Cuando no se efectúe la retención de las aportaciones del trabajador académico, la cantidad exigible en ningún caso podrá ser superior al veinte por ciento del sueldo excedente del salario mínimo general mensual, y el descuento al sueldo será el que convengan el académico y la Universidad.

CLÁUSULA 43. La Universidad aportará al Fondo de Pensiones el equivalente a 11.14% (once punto catorce por ciento) del sueldo base mensual que le cubra a sus trabajadores académicos.

Las aportaciones que a la Universidad le corresponde cubrir en los términos del párrafo anterior, se financiarán con los apoyos que la institución reciba de los gobiernos federal y estatal por virtud de convenios específicos que se suscriban en materia de pensiones, además de los recursos propios de la institución.



13

CLÁUSULA 44. Los trabajadores académicos que por cualquier causa dejen de prestar sus servicios a la Universidad sin haber cumplido con los requisitos exigidos para gozar de las prestaciones del plan de pensiones, tendrán derecho al pago del monto acumulado de las aportaciones que en su carácter de trabajador realizó al Fondo de Pensiones.

En caso de fallecimiento, el pago se entregará a los beneficiarios del trabajador.

CLÁUSULA 45. También tendrán derecho al pago a que se refiere la cláusula anterior, los trabajadores académicos que se inhabiliten por cualquier causa y perciba del IMSS una pensión permanente por riesgo de enfermedad o invalidez en los términos de la *Ley del Seguro Social*.

CLÁUSULA 46. Las partes convienen en gestionar, en forma conjunta, ante los gobiernos federal y estatal, entidades públicas, organizaciones privadas, fundaciones y asociaciones, los apoyos económicos necesarios para mantener y asegurar la viabilidad financiera del plan de pensiones.

CLÁUSULA 47. La Tesorería de Universidad tendrá la obligación de presentar un informe trimestral al sindicato de las aportaciones efectuadas al Fondo de Pensiones, y mantendrá disponible la información relativa a las aportaciones de los trabajadores a través de medios electrónicos, con el objeto de que los académicos puedan consultar el estado de cuenta de sus aportaciones.

**CAPÍTULO V
DE LA ADMINISTRACIÓN
DEL PLAN DE PENSIONES**

CLÁUSULA 48. La administración del plan de pensiones estará encomendada a un Comité Técnico integrado por un igual número de representantes de la Universidad y



del sindicato, que serán los funcionarios universitarios y miembros del comité ejecutivo, respectivamente, que en su momento desempeñen los cargos siguientes:

I. Por la Universidad:

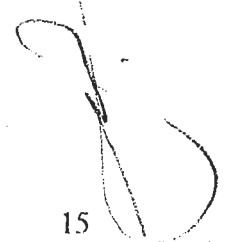
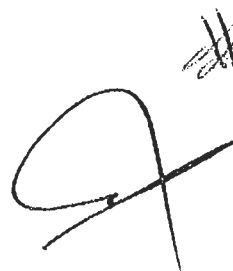
- a) El secretario general, quien fungirá como presidente del comité;
- b) El tesorero, y
- c) El coordinador de Recursos Humanos.

II. Por el sindicato:

- a) El secretario general, quien fungirá como secretario del comité;
- b) El secretario de Trabajo y Conflictos, y
- c) El secretario de Finanzas.

CLÁUSULA 49. El cargo de miembro del Comité Técnico será honorífico. Los miembros se excusarán de conocer los casos en que se deba resolver sobre el otorgamiento de beneficios en favor de la persona con la que tuviesen una relación de parentesco, negocios, afectiva o similar.

CLÁUSULA 50. El Comité Técnico se reunirá por lo menos una vez en el curso del año, y cuando para ello fuere convocado por el presidente por sí o a petición de dos de sus propios miembros. Para que las reuniones del comité sean válidas, se requiere la presencia de la mayoría de sus miembros. De cada reunión, se levantará el acta correspondiente.




CLÁUSULA 51. Los acuerdos del Comité Técnico serán tomados por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, a petición del presidente o dos miembros del comité, el rector de la Universidad designará a un árbitro que emitirá la resolución, la cual será definitiva o inatacable.

Los acuerdos del Comité Técnico tendrán el carácter de obligatorios para los trabajadores participantes, los jubilados y los beneficiarios.

CLÁUSULA 52. El presidente y secretario del Comité Técnico tendrán los poderes de representación y administración que sean necesarios para el desempeño de las funciones encomendadas a dicho comité.

CLÁUSULA 53. Son atribuciones del Comité Técnico:

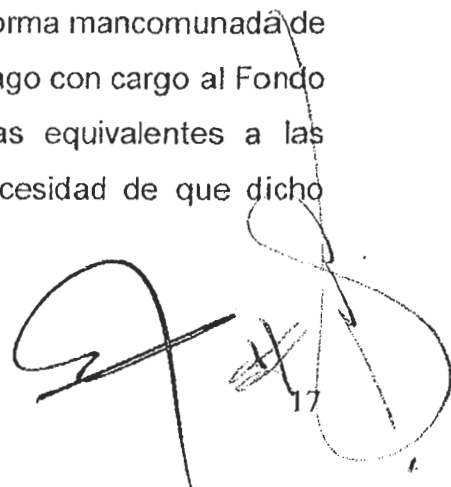
- a) Resolver las solicitudes para el otorgamiento de las prestaciones establecidas en el plan de pensiones, de acuerdo con lo dispuesto en el presente convenio;
- b) Instruir por escrito al fiduciario respecto a las disposiciones o pagos que, con cargo al Fondo de Pensiones, deban hacerse en los términos del plan de pensiones en favor de los jubilados, beneficiarios y participantes, precisando las sumas o cantidades por las que se deban efectuar dichos pagos;
- c) Autorizar a la fiduciaria a pagar los gastos de operación del plan de pensiones, así como los servicios de asesoría técnica y estudios actuariales que se requieran para la buena marcha del plan;
- d) Instruir al fiduciario respecto de las personas a las que se deberán otorgar poderes para la defensa del patrimonio fideicomitido;
- e) Establecer y determinar la política de inversión de las reservas del Fondo de Pensiones, e instruir por escrito al fiduciario, sobre la forma en que se deban administrar aquéllas, observando en todos los casos, las reglas de inversión de las



reservas para fondos de pensión por jubilación establecidas en el artículo 33 fracción II de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*;

- f) Revisar y, en su caso, aprobar, los informes que deba rendirle el fiduciario sobre el manejo del Fondo de Pensiones en fideicomiso;
- g) Proponer a la Universidad la sustitución de la institución fiduciaria encargada de la inversión y administración del Fondo de Pensiones, cuando convenga así a los intereses del plan de pensiones;
- h) Recomendar las modificaciones que se consideren favorables para asegurar la viabilidad financiera del plan de pensiones, variar los alcances o la cobertura de sus prestaciones o mejorar la operación del mismo;
- i) Proponer la liquidación de los activos del Fondo de Pensiones, cuando surjan circunstancias que afecten en forma adversa el régimen financiero del plan de pensiones;
- j) Elaborar y aprobar las reglas de operación y administración del plan de pensiones, y
- k) Las demás establecidas en el presente convenio y aquellas que la Universidad y el sindicato convengan en conferirle expresamente.

CLÁUSULA 54. El Comité Técnico podrá nombrar a cuando menos dos miembros del propio comité o personas ajenas al mismo pero que sean funcionarios del Patronato Universitario, para que por su cuenta y orden, pero siempre en forma mancomunada de dos firmas, instruyan a la fiduciaria respecto a la disposición o pago con cargo al Fondo de Pensiones, de la nómina de jubilados y pago de sumas equivalentes a las aportaciones, en estricto apego al plan de pensiones, sin necesidad de que dicho comité sesione.



CLÁUSULA 55. La Universidad podrá sustituir a la institución fiduciaria encargada de la inversión y administración del Fondo de Pensiones. En este caso, el Comité Técnico le exigirá a la fiduciaria sustituida un informe y el balance actualizado de la administración del fondo dado en fideicomiso.

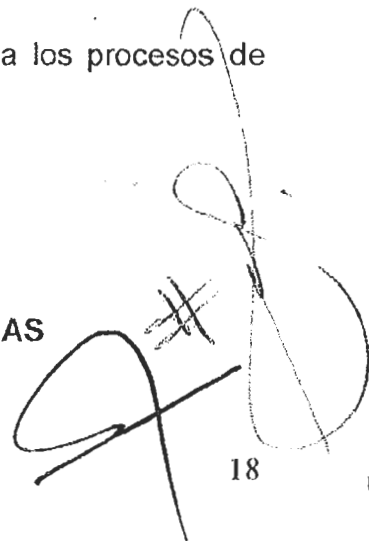
Salvo estipulación en contrario, la fiduciaria sustituta asumirá la administración del Fondo de Pensiones, con las mismas facultades y obligaciones de tenía la fiduciaria sustituida.

CLÁUSULA 56. El Comité Técnico rendirá un informe anual de actividades al rector de la Universidad y al secretario general del sindicato, el cual contendrá:

- a) El monto acumulado de las aportaciones periódicas de los trabajadores académicos y de la Universidad, y las aportaciones extraordinarias recibidas;
- b) Los valores y bienes que forman parte de la reserva del Fondo de Pensiones;
- c) Las inversiones realizadas y los rendimientos financieros y productos de éstas;
- d) El análisis de los movimientos del fondo realizados por la fiduciaria y las administradoras de las reservas, y las observaciones al mismo, y
- e) La demás actividades realizadas durante el periodo que abarca el informe que se estimen relevantes.

CLÁUSULA 57. El Comité Técnico estará sujeto en todo tiempo a los procesos de fiscalización que determinen la Universidad y el sindicato.

**CAPÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**



CLÁUSULA 58. Es imprescriptible el derecho a obtener la jubilación y a que la pensión se cuantifique correctamente, pero las acciones para reclamar el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del presente convenio prescriben en un año a favor del Fondo de Pensiones. La prescripción corre a partir del momento en que las obligaciones sean exigibles.

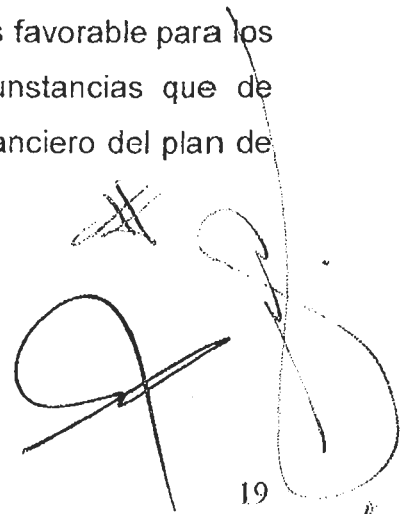
CLÁUSULA 59. Es nula la cesión o el gravamen de la pensión por jubilación o de las aportaciones del trabajador académico al Fondo de Pensiones, cualquiera que sea su fin o motivo, con excepción de aquella que tenga por objeto hacer efectiva la pensión alimenticia decretada por mandato judicial.

CAPÍTULO VII

DE LA MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES, Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES

CLÁUSULA 60. El presente convenio será por tiempo indefinido. Las partes podrán modificar el plan de pensiones cuando, de acuerdo con los estudios actuariales, existan circunstancias económicas que la justifiquen, para asegurar la viabilidad financiera del plan de pensiones, variar los alcances o la cobertura de sus prestaciones, o mejorar la operación del mismo.

CLÁUSULA 61. Las partes podrán dar por terminado el plan de pensiones cuando se haya creado, por una disposición legal, un sistema de jubilación más favorable para los intereses de los trabajadores académicos o cuando surjan circunstancias que de acuerdo con los estudios actuariales, hagan inviable el régimen financiero del plan de pensiones.



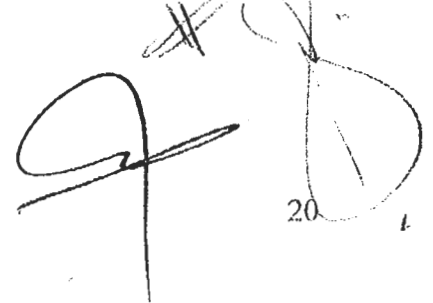
19

CLÁUSULA 62. Cuando se dé por terminado el plan de pensiones, se procederá a liquidar los activos del Fondo de Pensiones, a través de la fiduciaria encargada de su administración, observándose las reglas de prelación siguientes:

- a) Los jubilados o beneficiarios de éste, que a la fecha de la liquidación del Fondo de Pensiones estén recibiendo la pensión vitalicia, les serán cubiertos, en primer orden, el monto equivalente a la suma total de las pensiones mensuales pendientes de recibir por un periodo de diez años a partir del momento en que se efectuó el primer pago de la pensión al jubilado;
- b) Una vez cubiertos los montos a que se hace referencia en el inciso anterior, los trabajadores académicos en activo tendrán derecho al pago, en forma proporcional y hasta por el cien por ciento, del equivalente al monto total de las aportaciones que hubieran efectuado al Fondo de Pensiones;
- c) El saldo remanente, después de haberse cubierto los pagos establecidos en los incisos a y b de la presente cláusula, será aplicado para seguir pagando, en forma proporcional, las pensiones a los jubilados, aun cuando éstos hubiesen recibido la pensión por un periodo de diez años. El saldo remanente se distribuirá considerando la edad de los jubilados al momento de la liquidación y los años de servicio que prestó a la Universidad, y
- d) El remanente de lo anterior, si lo hubiere, será donado a la Universidad.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Los jubilados con anterioridad a la vigencia del presente convenio, mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos en el plan de pensiones vigente a la fecha de su jubilación.



20

SEGUNDA. El presente convenio entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil diez, quedando abrogado el anterior convenio reglamentario de las cláusulas 63 y 64 del *Contrato Colectivo de Trabajo* de fecha dieciséis de febrero del año dos mil cinco, y derogadas las demás convenciones o acuerdos que se opongan a las disposiciones del presente instrumento, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula transitoria primera.

TERCERA. Los trabajadores académicos que ingresaron a la Universidad antes de enero de 2004, y que hayan adquirido la condición de profesor de tiempo completo por lo menos 15 años antes de la fecha de jubilación, para efectos de la determinación del salario pensionable a que se refiere la cláusula 21, se considerará como sueldo completo el que disfrutaba al momento de su jubilación.

Leído y entendido que fue el presente instrumento jurídico en todas sus partes, y no existiendo vicio alguno en la voluntad de los representantes de la Universidad y del Sindicato, éstos lo firman en cinco ejemplares, el día jueves diez de diciembre del año dos mil nueve, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

POR LA UNIVERSIDAD


DR. GABRIEL ESTRELLA VALENZUELA
RECTOR


DR. FELIPE CUAMEA VELÁZQUEZ
SECRETARIO GENERAL

POR EL SINDICATO


LIC. JUAN GUILLERMO ESPINOZA AGUILAR
SECRETARIO GENERAL


LIC. LEOPOLDO DE LA ROSA MARTÍNEZ
SRIJO. DE TRABAJO Y CONFLICTOS